

---

DAJ-AE-164-06  
06 de marzo de 2006

**Señor  
Jorge Barquero**

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en esta Dirección mediante correo electrónico el día 08 de abril del 2005, mediante la cual nos consulta si un trabajador que haya estado incapacitado por un accidente laboral tiene derecho a que se le pague el aguinaldo, si es así como se calcula. No omitimos ofrecerle disculpas por la tardanza en resolver su consulta, lo cual se debe a la enorme cantidad de trabajo que ingresa en nuestras oficinas y al poco personal con que contamos

Sobre el particular le indicamos lo siguiente:

### **SOBRE EL AGUINALDO**

El aguinaldo es un beneficio adicional al salario, y como tal es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador, proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 2412 (Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, del 23 de octubre de 1959) todo particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario, calculado con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos doce meses anteriores al 1° de diciembre (del 1° de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en que se va a pagar).

### **SOBRE LAS INCAPACIDADES**

Durante una incapacidad debidamente dictaminada por médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros o de consulta privada, el trabajador está inhibido de cumplir con la obligación principal que le exige su contrato, sea la prestación de servicios, y por su parte el patrono tampoco tiene la obligación de retribuir al trabajador con su salario, lo que también constituye su mayor responsabilidad, en virtud de tratarse de una causa de suspensión de los contratos de trabajo, por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Sin embargo, existe en nuestro país un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Al efecto, el artículo 35 del Reglamento de Seguro Social, vigente a partir del 1 de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico social pagará un subsidio, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios como sí sucede con el segundo.

Debe entenderse que la incapacidad por enfermedad constituye causa de suspensión de los contratos de trabajo; y no tiene incidencia alguna sobre la continuidad del contrato, pues por el contrario se mantienen vigentes todas las condiciones contractuales derivadas de la relación de trabajo, en cumplimiento con el Principio de continuidad que rige para el Derecho Laboral.

Ahora bien de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a su consulta, queda claro que el período durante el cual el trabajador se encuentra incapacitado, no se puede tomar en cuenta para efectos del cálculo del aguinaldo, si no que el período de incapacidad se debe de excluir, y tomar solo los salarios que corresponden al tiempo efectivamente trabajado. Esto en virtud de que lo que se reconoce al trabajador incapacitado son subsidios y no salarios, y solo estos últimos se toman en cuenta para el cálculo del pago de aguinaldo según se indicó líneas atrás.

De Usted con toda consideración,

Lic. Edgar Mauricio Vargas Céspedes  
Asesor

EMVC.-ihb

Ampo 9-A